

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MAGNOLIA CRISTINA PINZÓN RUBIO (Rad. 11001-40-03-045-2019-00543-00).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial especialmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de menor cuantía, en contra de **MAGNOLIA CRISTINA PINZÓN RUBIO**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en tres pagarés y a que se condenara en costas a la demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 20 de junio de 2019, libró mandamiento de pago y dispuso, además, la notificación al demandado, providencia que se corrigió el 10 de septiembre del mismo año.

La demandada se notificó, por aviso, el **4 de agosto de 2020** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., guardó silencio.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite proferir una providencia de mérito.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, no existir excepciones por resolver, reunir los títulos aportados como base de la ejecución las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., cumplir la copia de la escritura pública de hipoteca los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y estar registrado el embargo decretado en el auto de apremio, se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

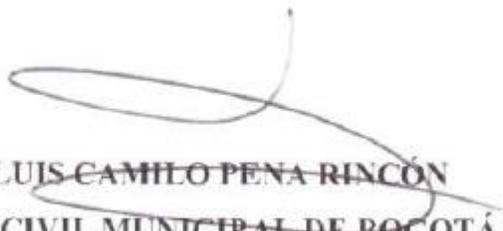
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en contra de **MAGNOLIA CRISTINA PINZÓN RUBIO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Segundo: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Se decreta la venta en pública subasta de los inmuebles previo su avalúo, para que con su producto se pague el crédito a la parte demandante, junto con sus intereses y las costas.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4, literal b), del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada; señálese como agencias en derecho la suma de **\$4.570.000**

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.